



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

## ***Tribunal de Fiscalización Ambiental Sala Especializada en Energía***

### **RESOLUCIÓN N° 013-2015-OEFA/TFA-SEE**

**EXPEDIENTE N° : 551-2014-OEFA-DFSAI/PAS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**

**ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**

**SECTOR : HIDROCARBUROS**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 788-2014-OEFA-DFSAI**

***SUMILLA: “Se confirma la Resolución Directoral N° 788-2014-OEFA-DFSAI del 31 de diciembre de 2014, que halló responsable a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, al haberse verificado que el derrame ocurrido el 3 de abril de 2011 tuvo la naturaleza de siniestro, debiendo, por tanto, haber sido reportado por la citada empresa dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido este, a través del Formato N° 2 – Informe Preliminar de Siniestros”.***

Lima, 7 de abril de 2015

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Petróleos del Perú – Petroperú S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Petroperú**) opera el Oleoducto Norperuano, mediante el cual se transporta petróleo desde la Estación 1, ubicada en el caserío de San José de Saramuro, departamento de Loreto, hasta el terminal ubicado en Bayóvar, departamento de Piura<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

<sup>2</sup> Cabe mencionar que el Oleoducto Norperuano cuenta con las siguientes instalaciones:  
Estación 1: ubicada en el caserío San José de Saramuro, distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto.  
Estación Morona: ubicada en el caserío Fernando Rosas, distrito de Morona, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto.  
Estación 5: ubicada en el caserío Félix Flores, distrito de Manseriche, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto.  
Estación Andoas: ubicada en el caserío Andoas, distrito de Andoas, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto.  
Estación 6: ubicada en el caserío de Imaza, distrito de Imaza provincia Bagua, departamento de Amazonas.  
Estación 7: ubicada en el caserío el Milagro, distrito el Milagro, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas.  
Estación 8: ubicada en el distrito de Pucará, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca.  
Estación 9: ubicada en el distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura.  
Terminal Bayóvar: ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura.  
Refinería El Milagro: ubicada en el distrito El Milagro, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas.

2. El 3 de abril de 2011 ocurrió un derrame de petróleo en la zona progresiva del Km 513+500 m del oleoducto y la Estación 7, ubicada en el distrito El Milagro, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas. Dicho derrame se dio como consecuencia de la abertura de una válvula que formaba parte de una conexión clandestina colocada con el propósito de realizar la sustracción del combustible (por parte de personas ajenas a Petroperú) transportado a través del referido oleoducto<sup>3</sup>.
3. Mediante las Cartas N<sup>os</sup> 204 y 227-2011-OEFA/DS del 15 de abril y 11 de mayo de 2011, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) solicitó a Petroperú los instrumentos de gestión ambiental correspondientes a las operaciones del Oleoducto Norperuano e información respecto de las medidas correctivas adoptadas con ocasión del derrame ocurrido el 3 de abril de 2011<sup>4</sup>.
4. El 5 de mayo de 2011<sup>5</sup>, Petroperú remitió a la DS un disco compacto (CD) con la versión electrónica de los instrumentos de gestión ambiental correspondientes a las operaciones del Oleoducto Norperuano.
5. Asimismo, el 28 de junio de 2011<sup>6</sup>, Petroperú comunicó al OEFA que el Oleoducto Norperuano viene siendo objeto de sustracciones de petróleo crudo, las cuales han sido denunciadas ante las autoridades competentes. De manera adicional, informó que el derrame ocurrido en el distrito El Milagro fue reportado al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osineergmin**) el 11 de abril de 2011.
6. Del 7 al 9 de noviembre de 2011, la DS realizó una supervisión especial a las instalaciones del Oleoducto Norperuano, en la cual se constató que el derrame de petróleo ocurrido el 3 de abril de 2011 se dio en la zona progresiva km 513+500 m de sesenta (60) barriles, y que este había afectado un terreno eriazos con vegetación natural de 200 m<sup>2</sup>. En atención a la referida supervisión especial,

<sup>3</sup> Cabe mencionar que dicha situación ha sido recogida en la Carpeta Fiscal N° 120602025200-2010-83-0 elaborada por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Sede Bagua, que contiene el documento denominado "Disposición de Inicio de Diligencias Preliminares N° 01-2011-MP-FPEMA-SEDE BAGUA", del 19 de abril de 2011, mediante el cual se dispuso promover el inicio de investigación en sede fiscal por el presunto delito ambiental – contaminación del ambiente, en agravio del Estado, contra los señores Jaloha Marcia Salazar Álvarez y Diego Alejandro Llontop Helera. En dicha disposición se indicó lo siguiente:

*"...como producto del ilícito penal, contra el patrimonio (hurto del combustible – crudo de petróleo) que se estaba cometiendo en agravio de la Compañía Petroperú, se ha producido un derrame del crudo de petróleo, en el lugar denominado "El Zapote" El Milagro – Oleoducto Progresiva N° 512, al haberse dejado abierta la válvula de la conexión clandestina que se había colocado al referido oleoducto con el fin de cometer el acto ilícito...". (Fojas 1 a 3).*

<sup>4</sup> Foja 10 (Carta N° 227-2011-OEFA/DS del 11 de mayo de 2011).

<sup>5</sup> Foja 11. Cabe precisar que el disco compacto (CD) remitido a través del escrito del 5 de mayo de 2011, por Petroperú a la DS, no consta en el Expediente N° 551-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

<sup>6</sup> Fojas 23 a 32.

la DS elaboró el Informe N° 1162-2011-OEFA/DS<sup>7</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).

7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1302-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 24 de julio de 2014<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú<sup>9</sup>.
8. Luego de evaluar los descargos presentados por Petroperú el 19 de agosto de 2014<sup>10</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 788-2014-OEFA-DFSAI del 31 de diciembre de 2014<sup>11</sup>, declarando la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petroperú<sup>12</sup>, conforme se muestra en el Cuadro N° 1 a continuación<sup>13</sup>.

<sup>7</sup> Fojas 52 a 62.

<sup>8</sup> Fojas 67 a 71.

<sup>9</sup> Dicho acto fue debidamente notificado a la administrada el 25 de julio de 2014.

<sup>10</sup> Fojas 74 a 109.

<sup>11</sup> Fojas 127 a 134.

<sup>12</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230:

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>13</sup> El artículo tercero de la Resolución Directoral N° 788-2014-OEFA-DFSAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento del numeral 6.2 del artículo 6° de la

Cuadro N° 1: Detalle de la Resolución Directoral N° 788-2014-OEFA-DFSAI

Hecho Imputado	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
No haber remitido al Osinergmin el Informe Preliminar de la emergencia ocurrida el 3 de abril de 2011, dentro del plazo legal establecido.	Numeral 6.1 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD <sup>14</sup> .	Numeral 1.3 del artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD <sup>15</sup> .

Fuente: Resolución Directoral N° 788-2014-OEFA-DFSAI

Elaboración: TFA

9. La Resolución Directoral N° 788-2014-OEFA-DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD referido a la remisión al Osinergmin el Informe Final de Emergencia.

- <sup>14</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 172-2009-OS/CD, Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de setiembre de 2009.

**Artículo 6°.- Procedimiento de Reporte de Emergencias**

6.1 Ocurrida la Emergencia (accidentes graves o fatales, siniestros o emergencias operativas), la empresa autorizada deberá remitir a OSINERGMIN un Informe Preliminar, utilizando los siguientes formatos, según corresponda:

Formato N° 1: Informe Preliminar de accidentes graves o fatales, o accidentes con daños materiales graves.

Formato N° 2: Informe Preliminar de Siniestros.

Formato N° 3: Informe Preliminar de Emergencias Operativas.

Los Informes Preliminares deberán remitirse a OSINERGMIN, dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia, por vía fax o por mesa de partes o mediante vía electrónica habilitada por OSINERGMIN.

- <sup>15</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de setiembre de 2009.

Rubro 1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación			
	Tipificación de la Infacción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	1.3 Informes de Emergencias y Enfermedades Profesionales	Art. 26, 28 numerales 1 y 2 y 29 numeral 7 del Reglamento aprobado por D. S. N° 043-2007-EM. Art. 70 del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Arts. 45, 56, 108 y 116 del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM Arts. 36 literal g) del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 79 del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 29 del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por R.C.D. N° 0324-2007-OS/CD. Arts. 18, 80 y 267 del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 43 literal a) y 53 del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 4, 5 numeral 5.2, 6 numerales 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 6.7, 6.8 y 6.10, 8 y 9 de la R.C.D. N° 172-2009-OS/CD.	Hasta 35 UIT	PO

PO: Paralización de Obras.



- (i) La Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD**) considera, entre sus principales siniestros reportables, los derrames y/o fugas de hidrocarburos, los cuales son considerados por la norma como un evento inesperado que causa un severo daño al ambiente, el cual debe reportarse dentro de las veinticuatro (24) horas de la ocurrencia.
- (ii) Asimismo, los derrames y/o fugas de hidrocarburos como en el presente caso, son considerados por la norma como un siniestro y no como un incidente. En tal sentido, el derrame ocurrido debía ser reportado por Petroperú mediante el Formato N° 2 "Informe Preliminar de Siniestro" y no mediante una Nota Informativa, siendo que dicho informe debió ser presentado ante el Osinergmin hasta el 4 de abril de 2011. No obstante ello, la administrada presentó el referido documento el 6 de abril de 2011; es decir, fuera del plazo legal establecido.
10. El 27 de enero de 2015, Petroperú interpuso recurso de apelación<sup>16</sup> contra la Resolución Directoral N° 788-2014-OEFA-DFSAI, argumentando lo siguiente:
- a) El derrame ocurrido el 3 de abril de 2011 se produjo debido a la sustracción de crudo fuera de sus instalaciones, es decir, como consecuencia de una acción delictiva de terceros. Dicha situación fue advertida en horas de la madrugada del citado día, por lo que se procedió a constatar la ocurrencia y atender de manera oportuna la contingencia ocurrida. Dado que el derrame fue provocado por un tercero ajeno a la empresa, no es posible catalogar dicho hecho como un "siniestro" provocado por su parte; por tanto, no tenían la obligación de reportarlo dentro de las veinticuatro (24) horas, sino hasta quince (15) días calendario del mes siguiente de ocurrido este, de conformidad con el numeral 6.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.
- b) Asimismo, en el correo electrónico obrante a fojas 6 del expediente se calificó al evento como "incidente de derrame", dado que en el numeral 21 de la Resolución Subdirectoral N° 1302-2014-OEFA/DFSAI/SDI, mediante la cual se inició el procedimiento administrativo sancionador, la propia autoridad calificó al hecho ocurrido como un "incidente"; por tanto, ello no puede enmarcarse dentro del supuesto de hecho establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.
- c) No obstante lo anterior, el Jefe de la Unidad de Seguridad de Petroperú se contactó telefónicamente con el Osinergmin, informando sobre el evento, y



<sup>16</sup>

Fojas 137 y 138.

reportándolo a través de una nota informativa dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de ocurridos los hechos, la misma que contiene todos los puntos requeridos en un Informe Preliminar de Siniestros, anexando inclusive registros fotográficos. Del mismo modo, en la nota informativa se indicó que se estaba preparando el informe preliminar a efectos de presentarlo ante el Osinergmin, puesto que hasta el momento de remitir la referida nota se desconocía el volumen del petróleo derramado.

- d) A pesar de no existir la obligación de remitir la información al Osinergmin dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, la ocurrencia fue puesta en conocimiento del Jefe de la Unidad de Registros y Operaciones Comerciales de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos (en adelante, **GFHL**) del Osinergmin el día 3 de abril de 2011, el cual trasladó dicha comunicación a la Unidad de Producción y Distribución de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de la citada institución, tal como consta en los correos de fechas 3 y 4 de abril de 2011. Por consiguiente, se cumplió con informar sobre el evento ocurrido dentro del plazo legal de veinticuatro (24) horas.
- e) Posteriormente, fue remitido al Osinergmin el Informe Preliminar de Siniestros el día 5 de abril de 2011, el cual fue recibido el 6 de abril de 2011, conforme consta en el cargo de recepción. En tal sentido, el incidente fue puesto en conocimiento del Osinergmin dentro del plazo establecido en el numeral 6.4 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.

## II. COMPETENCIA

- 11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>17</sup>, se crea el OEFA.
- 12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley

<sup>17</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

N° 30011<sup>18</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>19</sup>.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>20</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>21</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo

<sup>18</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>19</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>20</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM** que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>21</sup> **LEY N° 28964.**

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>22</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>23</sup>, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>24</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>25</sup>.

<sup>22</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>23</sup> LEY N° 29325.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>24</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.



17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>26</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>27</sup>.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>28</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>29</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones

<sup>26</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005. Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>28</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>29</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.*

impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>30</sup>.

21. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>31</sup>.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si el hecho ocurrido el 3 de abril de 2011 se encuentra dentro del supuesto descrito en el numeral 6.1 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, y de ser el caso, si Petroperú debía informarlo dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido.

#### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

##### V.1. Si el hecho ocurrido el 3 de abril de 2011 se encuentra dentro del supuesto del numeral 6.1 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, y de ser el caso, si Petroperú debía informarlo dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido

25. En su recurso de apelación, Petroperú indicó que el derrame ocurrido el 3 de abril de 2011 se produjo por la acción delictiva de terceros ajenos a la empresa,

<sup>30</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

razón por la cual no tenía obligación de reportarlo dentro de las veinticuatro (24) horas sino hasta quince (15) días calendario del mes siguiente de ocurrido ello, de conformidad con el numeral 6.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD. Asimismo, sostuvo que en el correo electrónico obrante a fojas 6 del expediente y en el numeral 21 de la Resolución Subdirectorial N° 1302-2014-OEFA/DFSAI/SDI, dicho evento es calificado como "incidente de derrame", por lo que no se encuentra dentro del supuesto de hecho descrito en el numeral 6.1 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.

26. Al respecto, los numerales 6.1 y 6.4 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, establecen lo siguiente:

***"Artículo 6°.- Procedimiento de Reporte de Emergencias***

*6.1 Ocurrida la Emergencia (accidentes graves o fatales, siniestros o emergencias operativas), la empresa autorizada deberá remitir a OSINERGMIN un Informe Preliminar, utilizando los siguientes formatos, según corresponda:*

*Formato N° 1: Informe Preliminar de accidentes graves o fatales, o accidentes con daños materiales graves.*

*Formato N° 2: Informe Preliminar de Siniestros.*

*Formato N° 3: Informe Preliminar de Emergencias Operativas.*

*Los Informes Preliminares deberán remitirse a OSINERGMIN, dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia, por vía fax o por mesa de partes o mediante vía electrónica habilitada por OSINERGMIN.*

*(...)*

*6.4 Los Incidentes serán notificados mensualmente por las empresas autorizadas al OSINERGMIN dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente de ocurridos los hechos, utilizando el Formato N° 8. En caso no se tenga ningún incidente que reportar no será necesario presentar el citado Formato.*

*Los derrames de petróleo, combustibles líquidos, aguas de producción y otros tipos de hidrocarburos menores a un (1) barril, así como las pérdidas de gas asociado menores a mil (1,000) pies cúbicos ocurridos en plataforma de producción de hidrocarburos líquidos se reportan como incidentes".*

*(Subrayado agregado)*

27. A efectos de efectuar un análisis comprensivo de ambos numerales, esta Sala considera pertinente definir, de manera previa, los conceptos de "emergencia" e "incidente", ya que a partir de ello podrá determinarse si el hecho ocurrido el 3 de abril de 2011 se encuentra bajo el supuesto del numeral 6.1 o del numeral 6.4 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.
28. Sobre el particular, debe indicarse que el numeral 3.1 del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD define como "emergencia" a "toda situación generada por la ocurrencia de un evento, que requiere una movilización de recursos". Asimismo, dicho dispositivo establece que una emergencia puede ser causada por los siguientes hechos:

- Incidentes
  - Accidentes<sup>32</sup>
  - **Siniestros**
  - Desastres<sup>33</sup>
  - Emergencias operativas<sup>34</sup>
- (Resaltado agregado)

29. De manera adicional, debe mencionarse que los numerales 3.9 y 3.10 del instrumento en cuestión contienen las definiciones de "incidente" y "siniestro", en los siguientes términos:

**Cuadro N° 2: Definición de Incidente y Siniestro**

Incidente	Siniestro
<p>Suceso eventual e inesperado que no ocasiona lesión alguna a los trabajadores, ni daños a equipos, instalaciones o al ambiente. Su investigación permitirá identificar situaciones de riesgos desconocidas o infravaloradas hasta ese momento e implantar acciones correctivas para su control.</p>	<p>Evento inesperado que causa severo daño al personal, equipo, instalaciones, ambiente y/o pérdidas en el proceso extractivo, productivo, de almacenamiento, entre otros. Entre los principales siniestros reportables, se consideran a los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Incendios</li> <li>- Explosiones</li> <li>- Sismos</li> <li>- Inundaciones</li> <li>- Contaminación ambiental</li> <li>- <b>Derrames y fugas de hidrocarburos, aguas de producción y derivados</b></li> <li>- Derrames de productos químicos</li> <li>- Desastres aéreos</li> <li>- Desastres marítimos</li> <li>- Desastres fluviales</li> <li>- Desastres pluviales</li> <li>- Desastres terrestres</li> <li>- Epidemias / intoxicaciones masivas</li> <li>- atentados / sabotajes</li> <li>- Incursiones terroristas</li> <li>- Situaciones de conmoción civil</li> <li>- Motines</li> <li>- Erosiones de terreno</li> </ul> <p>(Resaltado agregado)</p>

Fuente: Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD  
Elaboración: TFA

<sup>32</sup> **Accidente:** Suceso eventual e inesperado que causa lesiones, daños a la salud o muerte de una o más personas, daños materiales, ambientales y/o pérdidas de producción.

<sup>33</sup> **Desastre:** Suceso natural o causado por el hombre, de tal severidad y magnitud que normalmente resulta en muertes, lesiones y/o daños graves a la propiedad, la salud y/o al ambiente. Para los efectos del reporte ante OSINERGMIN, los desastres se encuentran comprendidos dentro del concepto de siniestro.

<sup>34</sup> **Emergencia operativa:** Paralización total de instalaciones por un periodo mayor a 12 horas.

30. En tal sentido, del análisis de los numerales 6.1 y 6.4 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N°172-2009-OS/CD, así como de las definiciones mencionadas precedentemente, es posible extraer las siguientes ideas:

**Cuadro N° 3: Análisis de los numerales 6.1 y 6.4 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD**

	<b>Numeral 6.1</b>	<b>Numeral 6.4</b>
<b>Supuesto</b>	En el caso de la ocurrencia de una emergencia (accidentes graves o fatales o con daños materiales graves <sup>35</sup> , siniestros o emergencias operativas).	En el caso de un incidente.
<b>Obligación</b>	(i) Remitir al Osinergmin un <b>Informe Preliminar (Formatos N°s 1, 2 o 3)</b> .  (ii) El Informe Preliminar deberá remitirse dentro de las <b>veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia</b> .  (iii) Deberá remitirse vía fax o por mesa de partes o vía electrónica habilitada por el Osinergmin. (Resaltado agregado)	(i) Notificados mensualmente al Osinergmin dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente de ocurridos los hechos.  (ii) Usar el <b>Formato N° 8</b> .  (iii) Los <b>derrames de petróleos, combustibles líquidos, aguas de producción y otros tipos de hidrocarburos menores a un (1) barril</b> se reportan como incidentes. (Resaltado agregado)

Elaboración: TFA

31. En el presente caso, el hecho ocurrido el 3 de abril de 2011 se dio en razón de la sustracción de petróleo por parte de personas ajenas a Petroperú, quienes colocaron una válvula clandestina en el Oleoducto Norperuano operado por la citada empresa en la zona progresiva km 513+500<sup>36</sup>.
32. Asimismo, del Informe de Supervisión, se desprende que la ocurrencia del derrame de petróleo fue de sesenta (60) barriles, de los cuales se recuperaron

<sup>35</sup> **Accidente grave o inhabilitador:** Es aquél que ocasiona lesión al trabajador y cuyo resultado es que el trabajador accidentado requiera más de 24 horas de descanso médico o no le permita regresar a su trabajo habitual sino hasta después de una jornada de trabajo.

**Accidente fatal:** Es aquél que produce la muerte del trabajador de inmediato o posteriormente como consecuencia de dicho evento.

**Accidente con daños materiales graves:** Suceso eventual e inesperado que ocasiona daños materiales a instalaciones o equipos, que superan los siguientes montos:

- En el caso de medios de transporte acuático de gas licuado de petróleo, combustibles líquidos u otros productos derivados de los hidrocarburos, si los daños ocasionados superan 1 UIT.
- En el caso de unidades de exploración y explotación, plantas de procesamiento, plantas de abastecimiento, ductos de transporte y redes de distribución, si los daños ocasionados superan 3 UIT.

(Definiciones recogidas en el Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD)

<sup>36</sup> Foja 2.

cincuenta y cinco (55); y además, que dicho derrame afectó doscientos (200) m<sup>2</sup> de un terreno eriazo con vegetación natural.

33. Partiendo de ello, esta Sala considera que el derrame de petróleo ocurrido el 3 de abril de 2011 tiene la naturaleza de un siniestro, al haber sido un evento inesperado que causó un daño a las instalaciones del Oleoducto Norperuano (al instalarse una válvula clandestina), y también al medio ambiente, al afectarse la vegetación que había en dicha zona. Además, debe tomarse en consideración que, para que se configure un siniestro, no es necesario que el evento ocurrido sea provocado por terceros o por el administrado, tal como lo afirma (erróneamente) la administrada. Por tanto, Petroperú sí debía reportar dicho derrame dentro de las veinticuatro (24) horas, conforme lo dispone el numeral 6.1 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD; es decir, debía de presentar el Formato N° 2 – Informe Preliminar de Siniestros hasta el 4 de abril de 2011. No obstante ello, Petroperú presentó dicho informe ante el Osinergmin el 6 de abril de 2011<sup>37</sup>, es decir, fuera del plazo establecido en el referido numeral.
34. Sobre la calificación de “incidente” en el correo electrónico que obra a fojas 6 del expediente y en el numeral 21 de la Resolución Subdirectoral N° 1302-2014-OEFA/DFSAI/SDI, debe indicarse que la calificación efectuada en dicho correo no es pertinente para el presente caso, al haberse determinado la verdadera naturaleza del hecho ocurrido el 3 de abril de 2011 en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido, de la revisión de la citada resolución subdirectoral, no se observa que la DFSAI haya calificado el hecho ocurrido el 3 de abril de 2011 como un incidente, sino que lo calificó como una emergencia<sup>38</sup> – la cual puede incluso ser causada por un siniestro. Por tanto, debe desestimarse el argumento de la administrada en este extremo de su recurso.
35. Por otro lado, Petroperú señaló en su recurso de apelación que su Jefe de Unidad de Seguridad se contactó telefónicamente con el Osinergmin informando sobre el evento y reportándolo a través de una nota informativa dentro del plazo de veinticuatro (24) horas (que contiene los puntos requeridos en un Informe Preliminar de Siniestros). Del mismo modo, la ocurrencia fue puesta en conocimiento del Jefe de la Unidad de Registros y Operaciones Comerciales y de la Unidad de Producción y Distribución de la GFHL del Osinergmin, tal como consta en los correos electrónicos cursados el 3 y 4 de abril de 2011.
36. En ese contexto, tal como ha sido mencionado en considerandos precedentes, el numeral 6.1 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD establece que, para el caso de los denominados “siniestros”, debe presentarse ante el Osinergmin el Formato N° 2 – Informe Preliminar de

<sup>37</sup> Fojas 79 a 81.

<sup>38</sup> Foja 68 (reverso).

Siniestros, aprobado por el artículo 2° de la citada norma. Asimismo, dicho Informe debía remitirse vía fax, mesa de partes o vía electrónica habilitada por el citado organismo.

37. En el presente caso, de la revisión del correo remitido el 4 de abril de 2011 al Jefe de la Unidad de Registros y Operaciones Comerciales y a la Unidad de Producción y Distribución de la GHFL del Osinergmin, se desprende que la empresa únicamente remitió una nota informativa sobre los hechos ocurridos el 3 de abril de 2011, la misma que no cumple con las características del Informe Preliminar de Siniestros<sup>39</sup>, puesto que solo hace referencia – de manera general – a las circunstancias en las cuales se detectó la sustracción de petróleo, la intervención policial y de la Fiscalía, así como las acciones para recuperar el petróleo derramado.
38. Finalmente, debe mencionarse que no existe constancia que los correos del personal de la GHFL sean los correos habilitados por el Osinergmin para que realicen la recepción de las comunicaciones o Formatos establecidos en el numeral 6.1 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.
39. En tal sentido, Petroperú debía reportar el derrame de petróleo ocurrido el 3 de abril de 2011 mediante el formato aprobado en la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD y no mediante una nota informativa que no cumple con los requisitos establecidos para el Formato N° 2 – Informe Preliminar de Siniestros. Por tanto, lo sostenido por la recurrente en el presente extremo de su apelación, debe ser desestimado.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del

<sup>39</sup>

Cabe mencionar que el Informe Preliminar de Siniestros contiene como ítems los siguientes:

1. Tipo de Siniestro.
2. Datos de la empresa.
3. Del siniestro:
  - Fecha. Hora de Inicio y Hora de término.
  - Lugar – Coordenadas UTM.
  - Dependencia afectada.
  - Volumen del derrame o pérdida de gas.
  - Tipo de fluido.
  - Volumen derramado – Volumen recuperado.
  - ¿Dónde se inició?.
  - Descripción del siniestro.
  - Extensión del área afectada (en m<sup>2</sup>).
  - Características generales del área afectada y su entorno (indicar si afectó cuerpos de agua).
4. Nombre de el (los) accidentados (s), si lo (s) hubiere.
5. Daños materiales (cuantificación en US \$, incluir y especificar daños a terceros).
6. Cuantificación de los daños (en US \$)
  7. Del Reporte (Firmas del ingeniero de seguridad o encargado de seguridad y del representante legal).

OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 788-2014-OEFA-DFSAI del 31 de diciembre de 2014, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por el incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 6.1 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTÍNEZ**  
Presidente  
Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS**  
Vocal  
Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER**  
Vocal  
Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental